

NUMERO 316.

Reglamento y Arancel de corredores.—Hé aquí el Arancel y Reglamento de corredores para la plaza de Veracruz, aprobado por la Secretaria de Fomento, conforme á lo prevenido en el artículo 97 del Código de Comercio, expedido en 16 de Mayo de 1854.

DEL OFICIO DE CORREDORES.

Art. 1º Son corredores en ejercicio, todos los que, previos los requisitos necesarios hayan obtenido patente en formar para ejercer el oficio, estén matriculados en la Agencia de Fomento del Distrito ó en el Tribunal Mercantil, si hace sus veces y no hayan sido suspensos ó destituidos.

Art. 2º El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan conforme al artículo anterior, y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles de los comerciantes del distrito, y certificar la forma en que pasen estos contratos.

Art. 3º No es necesaria la intervencion de corredor en los negocios y contratos mercantiles. Los comerciantes podrán, en tal virtud, contratar directamente entre sí, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no podrán valerse de una tercera persona que desempeñe las funciones de corredor, si no está autorizada conforme á lo dispuesto en el artículo 1º

SECCION PRIMERA.

HABILITACION DE CORREDORES.

Art. 4º El oficio de corredor no queda en lo sucesivo sujeto á número, segun está prevenido en el artículo 82 del Código del comercio. En consecuencia, pueden ser habilitados para ejercerlo, todos los que reúnan las cualidades ó requisitos siguientes:

Primero. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion y vecino del Distrito.

Segundo. Ser mayor de veinticinco años.

Tercero. Tener honradez y buena conducta, que acreditará con informacion ó atestados equivalentes.

Cuarto. Poseer la instruccion mercantil teórica indispensable, y una general adecuada al ejercicio de la profesion, lo que tambien acreditará.

Quinto. Haber adquirido práctica en el comercio por haberse dedicado á él cinco años á lo menos, ya sea por sí como comerciante matriculado, ya en casa del que lo fuere, ó con corredor habilitado

Sexto. Tener la amplitud necesaria, que se calificará en el examen respectivo.

Sétimo. Caucionar su manejo conforme á este reglamento.

Art. 5º Los corredores intérpretes de navío, de que se hablará en el lugar respectivo, á mas de los requisitos expresados en el artículo anterior, poseerán por lo menos los idiomas frances é ingles ademas del español.

Art. 6º No podrán ser corredores:

Primero. Los que no estén en ejercicio de sus derechos como mexicanos.

Segundo. Los extranjeros no naturalizados.

Tercero. Los que no estén domiciliados en el Distrito.

Cuarto. Los que no puedan ser comerciantes, las mujeres de todos estados y edades, ni los menores de edad aunque sean casados ó habilitados para administrar sus bienes.

Quinto. Los militares en actual servicio, los eclesiásticos y los funcionarios públicos y empleados de cualquiera clase y denominacion.

Sexto. Los comerciantes de profesion, y los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Sétimo. Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos de oficio.

Art. 7º Los corredores serán nombrados por la Secretaria de Estado y del Despacho de Fomento, ó por su agente si ésta le autoriza al efecto.

Art. 8º Los aspirantes á la plaza de corredor, deberán acreditar que tienen los requisitos prevenidos en el artículo 4º y no les comprende ninguna de las causas expresadas en el artículo 5º; á

cuyo efecto se dirijirán por medio de recurso al agente del Ministerio de Fomento y hoy al Tribunal Mercantil del Distrito, que ejerce sus funciones.

Art. 9º. El agente ó Tribunal, con vista de los documentos que se acompañen, calificará préviamente si tiene ó no las cualidades requeridas el aspirante, ó le exigirá las acredite para ser admitido.

Art. 10. Hecha la declaracion, si el aspirante tiene las cualidades requeridas, el agente ó Tribunal pasará la solicitud al Presidente de la Junta directiva para que se proceda á examinarlo en la forma que se expresará en este reglamento.

Art. 11. Si el aspirante fuere aprobado, el agente ó Tribunal le prevendrá caucione su manejo; y luego que lo verifique y acredite con el testimonio ó constancia respectiva, y haya satisfecho en la Administracion principal de rentas del Distrito el derecho de patente, el agente ó Tribunal, si hace sus veces, dará cuenta á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento para que expida al interesado la patente respectiva, ó la expedirá, dando cuenta, si ha sido autorizado al efecto.

Art. 12. Se pagará por derecho de patente la cantidad de veinticinco pesos, ya sea que adopte el aspirante una sola ó mas de las clases en que se dividen los corredores.

Art. 13. Estando prevenido por leyes anteriores, que para obtener el título de corredor es indispensable ser ciudadano mexicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la correduría, serán suspensos, y para ser rehabilitados necesitarán naturalizarse.

Art. 14. Todo corredor provisto y aprobado, prestará el juramento ante el agente del Ministerio de Fomento y el Secretario del Colegio de Corredores, ó ante el Tribunal Mercantil, en defecto de aquel, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernan, y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 15. Tendrán obligacion de presentarse en todo el mes de Diciembre de cada año, por medio de recursos, á refrendar su título ante el agente del Ministerio de Fomento ó del Tribunal Mercantil en su defecto, para que se vea si está expedito, conforme á las cualidades exigidas en este reglamento; pagando á la Agencia ó Tribunal, por derecho de refrenda, cinco pesos. Los que pasado el

treinta y uno de Diciembre no lo hayan verificado sin causa justificada, quedarán suspensos por un año la primera vez, por dos años la segunda, y en caso de tercera falta, serán destituidos de oficio. En las mismas penas incurrirá, si aun cuando se presentare, no llega á practicar todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

Art. 16. Todos los corredores, al presentarse á refrendar sus patentes, acreditarán:

Primero. Que tienen afianzado su manejo conforme á este reglamento.

Segundo. La supervivencia é idoneidad de sus fiadores si se les exigiere.

Tercero. Que llevan los libros sellados que se expresarán en este mismo reglamento.

Cuarto. Que no tienen ningun otro ejercicio.

Quinto. Protestarán haber pasado á sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS CLASES DE CORREDORES Y FIANZAS QUE DEBEN PRESTAR.

Art. 17. Se establecen cuatro clases principales de corredores, en esta forma:

Primera clase.—Corredores agentes de cambios, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de crédito del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones y compra y permuta de metales preciosos.

Segunda clase.—Corredores de mercancías, que tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases. Estos se subdividirán en los ramos siguientes:

Primero. De los que se dediquen á intervenir en los tratos y negocios de toda clase de tela ó tejido de algodón, lana, lino, seda y otras materias que puedan comprenderse bajo la denominacion de ropa.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

Segundo. De los que intervengan en los contratos de las primeras materias de que se forman esas manufacturas, y de los frutos y efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes.

Tercero. De los que se ocupan de los tratos y negocios de artefactos y manufacturas no comprendidas en el primero y segundo ramo que anteceden, y en general en toda clase de negocios mercantiles que se deban comprender en la segunda clase y no estén expresados en dichos ramos.

Tercera clase.—Corredores marítimos.—Esta clase se subdividirá en los dos ramos siguientes:

Primero. Corredores del muelle, cuyo oficio es cuidar de la carga y descarga de los buques, cuando sean llamados ó empleados por el capitán ó consignatario respectivo, é intervenir y autorizar los contratos de comercio marítimo no reservados al segundo ramo.

Segundo. Corredores intérpretes de navío, cuyas atribuciones serán conforme al artículo 564 del Código de comercio, las que siguen:

Primera. Intervenir en los contratos de fletamento que no celebren directamente los capitanes ó consignatarios con los mismos fletadores.

Segunda. Asistir á los capitanes ó sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes cuando lo necesiten, en todo lo que quisieren practicar en declaraciones, protestas y demas diligencias semejantes.

Tercera. Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos hayan de presentar en las oficinas, sin cuya circunstancia nada valen, así como ratificar las traducciones ya hechas de los mismos documentos, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta. Representar á los dichos en juicio, cuando no comparezcan por medio del naviero ó consignatario.

Cuarta clase.—Corredores de transporte por tierra, rios, lagunas y canales, que hoy se titulan de arrieros, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte, flete, conduccion y alquiler de carros, canoas, mulas, otras bestias de carga y demas medios de transporte.

Art. 18. Siendo de igual importancia en la plaza de Veracruz los negocios en que pueden intervenir los corredores, cualesquiera que sean las clases ó ramos á que pertenezcan, caucionarán su manejo en la correduría con la suma de dos mil pesos en una ó mas fianzas de personas abonadas, á satisfaccion del agente del Ministerio de Fomento ó Tribunal mercantil del Distrito que haga sus veces, cuyas fianzas se otorgarán con las formalidades de derecho.

Art. 19. Los corredores que en lugar de fiadores quieran dar otra especie de caucion, como depósito de la cantidad que se exige en el artículo anterior ó hipoteca expresa y especial de bienes raices, quedarán exentos de aquella obligacion, siempre que á juicio de la agencia de Fomento sea bastante la caucion que en lugar de fianza ofrezcan.

Art. 20. Ningun corredor podrá ejercitarse en otra clase ó ramo que no se exprese en su patente. El que siendo titulado para una sola clase ó ramo intervenga en negocios para que no esté habilitado, se tendrá como corredor intruso, y como tal sufrirá la multa que en su lugar señalará este reglamento.

Art. 21. Si cualquiera corredor habilitado en alguna de las clases que en esta seccion se establecen, estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar cualquiera de las otras, podrá solicitarlo y obtenerlo por los mismos trámites que se exigen á los demas aspirantes para ser habilitados, sin necesidad de caucionar de nuevo su manejo, sino que simplemente el escribano ante quien se otorgó la escritura de fianzas, recogerá y anotará en ella la conformidad de los fiadores para que su fiado ejerza la correduría en todas clases. El Ministerio de Fomento pondrá una nota en la respectiva patente, en la cual constarán las clases en que nuevamente se haya habilitado. De la misma manera el que solo estuviere habilitado para un ramo, podrá solicitar y obtener se le habilite para otro ó todos los de la clase á que pertenezca.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

SECCION TERCERA.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREDORES.

Art. 22. Como los corredores intervienen en los tratos y negocios de comercio con autorizacion pública, los arreglan y hacen constar, extenderán los asientos de todas las operaciones en que intervinieren, con rigurosa exactitud y método.

Art. 23. Al efecto, cada uno de los corredores de la primera y segunda clase, ó de uno ó mas ramos en que se divide la segunda, llevará un libro manual encuadernado y foliado, en que luego que termine un negocio, extenderá el asiento respectivo, expresando en él: 1º la fecha de la celebracion del contrato: 2º los nombres y domicilio de los contratantes: 3º, la cosa que es objeto del contrato: 4º, su clase ó calidad: 5º, los términos de pago, con especificacion de la clase de moneda ó especie en que deba verificarse: 6º, las demas condiciones y circunstancias especiales del contrato; y 7º, su valor total; poniendo por guarismos y tambien por letra las cantidades, valores, número de bultos, marcas, peso de frutos ó efectos y medida de géneros.

Art. 24. Los corredores de primera clase, en las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán de la misma manera, al concluir una operacion, las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosante y aceptante ó pagador, los del cedente ó tomador y cambio convenido.

Art. 25. Los asientos de que tratan los dos artículos anteriores, se pondrán por orden de fechas con exactitud.

Art. 26. Los mismos corredores, dia por dia y por el propio orden de fechas, trasladarán todos los asientos del "Manual" á otro libro que llevará tambien cada uno de ellos, y que se denominará "Registro," verificando la traslacion literalmente, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, sin dejar huecos ó claros entre partida y partida.

Art. 27. El libro de que se habla en el artículo anterior, deberá estar encuadernado, forrado, foliado y sellado con el sello del papel correspondiente, conforme á la ley respectiva; en cuya for-

ma los presentará cada corredor al agente de Fomento ó Tribunal Mercantil que haga sus vees, para que se les vise.

Art. 28. Los corredores de segunda clase ó de cualquiera de los ramos en que se divide ésta, llevarán otro libro con las mismas formalidades que el "Registro," y que titularán de "Balance," donde asentarán los que formen de las negociaciones en los ramos á que estén dedicados legalmente; y de él sacarán, para solo los interesados, copias autorizadas, que extenderán en el papel sellado correspondiente. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entrerenglonaduras, cuando sea necesario reformar ó adicionar lo ya asentado, con tal que lo verifiquen antes de concluir ó cerrar cada balance, y las salven al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

Art. 29. Los corredores de tercera clase ó marítimos, llevarán tambien, en la misma forma y con los requisitos prevenidos en el artículo 27, los libros siguientes:

Los corredores de muelle tendrán tres libros de que se compondrá su registro marcándolos con los números uno, dos y tres. En el "Registro número uno" sentarán la descarga en general de un buque, cuando sean llamados ó empleados por el capitán ó consignatario de él, tomando razon de marcas, números, piezas, consignatarios, etc., etc. En el "Registro número dos" copiarán los manifiestos de todos los buques para la confronta con el de descarga, y en el "Registro número tres" copiarán todo el sobordo de los buques para que por encargo legítimo hayan buscado carga á flete, expresando en él las marcas, números, tercios ó bultos, contenido general de ellos, flete y capa que hagan, segun lo ajustado.

Los corredores intérpretes de navío deberán llevar tambien su registro, compuesto asimismo de tres libros, poniendo con toda distincion en el primero el asunto de los capitanes á que asistan, con expresion de sus nombres, el del buque, su calidad de extranjero, nacional ó nacionalizado, porte y pabellon ó nacion á que pertenezcan, puertos de su procedencia y destino: en el segundo el de los documentos que traduzcan, copiando íntegra la traduccion: en el tercero el de los contratos en que intervengan con expresion del nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, nombre de los contrayentes, el del capitán del buque, destino pa-

ra donde se ajuste el flete, su precio, la moneda, tiempo y lugar en que debe verificarse el pago, los efectos del cargamento contratado, las condiciones pactadas, el plazo convenido para la carga y descarga; haciendo en todo referencia á la contrata original firmada por las partes, y de la que el corredor conservará en su poder un duplicado: de cuyos documentos, al fin de cada año, formará un legajo con su índice y numeracion correspondiente.

Art. 30. Los corredores de transporte llevarán de la misma manera un libro con los mismos requisitos y formalidades exigidas para los de las otras clases, que tambien titularán "Registro," asentando con toda especificacion y claridad el número de las piezas ó bultos, con expresion de su contenido, las marcas y números, los nombres de los remitentes y personas á quienes se remitan, direccion de la carga, lugar de su destino, nombre del conductor, su vecindad, poblacion y fecha del envío. Se quedarán ademas con un conocimiento de cada carga que fletaren, é irán formando un cuaderno con ellos; colocándolos correlativamente por órden de fechas y foliados, haciéndolos empastar al fin del año. Este libro será el comprobante de su registro.

Art. 31. Para que el registro de los corredores de tercera y cuarta clase esté extendido con la limpieza debida, usarán de manuales en que harán de momento sus asientos, pasándolos diariamente al "Registro," en que tampoco habrá raspaduras, abreviaturas, interlineaciones ni enmendaturas, como se ha expresado respecto de las otras dos clases.

Art. 32. Los corredores de mercancías ó de cualquiera ramo en que se divide esta clase, no solo harán constar en sus manuales y registros las transacciones en que intervinieren, como vá expresado en el artículo 23, sino que ademas de ellas deberán asentar con toda claridad y explicacion los castigos que se gradúen por razon de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, á fin de que en dichos registros se halle la constancia hasta de la menor operacion que exige el cumplimiento de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes corresponda.

Art. 33. Por la omision ó falta de puntualidad en lo que se previene en esta seccion, sobre la manera de llevar sus libros y sen-

tar las partidas, si fuese provenida solo de descuido ó abandono, será castigado el corredor con una multa de veinticinco pesos por la primera vez, de cincuenta pesos por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio por tercera, pagando ademas en todos casos los perjuicios que con su falta ocasiona á las partes, si resultaren esos perjuicios. Si dolosamente cometiere las omisiones ó asentase en sus partidas cosas contrarias á lo estipulado por las partes, probado en juicio, será castigado como falsario y destituido de oficio con ignominia. En la misma pena incurrirá siempre que expidiere un certificado en que consten hechos falsos ó copia de balance en que maliciosamente altere las partidas de que se forme.

Art. 34. Por falta de libros ó de alguno de ellos, si no resultare perjuicio de tercero, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos por primera vez, y por segunda se le destituirá de oficio. Si hubiere perjudicado á las partes, pagará ademas los perjuicios que origine.

Art. 35. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de Comercio, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron, y no de otra manera. Se anotará ademas la partida anulada, escribiéndose atravesado sobre ella, en esta forma: "Por asiento de esta fecha, constante á fojas tantas de este libro, queda anulada esta partida."

Art. 36. Ademas de los registros y manuales, los corredores tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que expidan, en la forma que se dirá en este reglamento, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales á peticion de las mismas partes á quienes se hubiere expedido las primeras, si estos padecieren extravío, autorizando con media firma cada cerrificacion que copien en dicho cuaderno. La falta de cumplimiento de este artículo, será castigada con una multa á juicio del Tribunal, segun al caso.